

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **799**

Rad. No. 76 520 3103 004 2023 00027 00

Ejecutivo

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria - Acumulado

Con ocasión de la notificación realizada por el extremo ejecutante de la demanda inicial a la señora MARIA ANGELA TELLEZ POTES, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se tendrá por surtido tal diligencia, a quien le precluyó el término para pronunciarse al respecto, circunstancia que será cristalizada en su debido momento procesal.

Ahora bien, comoquiera al asunto se acumuló demanda ejecutiva con garantía real, atendiendo la regla 4° del artículo 464 Procesal, menester resulta requerir al señor ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ como acreedor hipotecario para que en los términos del artículo 317 Ibidem, dinamice la notificación personal de la señora TELLEZ POTES respecto del auto No. 645 de fecha 04 de septiembre de 2023, conforme fue dispuesto en su ordinal quinto (05), esto es, al tenor de los artículos 290, 291 y 292 del CGP, o, como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo inmediato, es que conforme lo dispone el artículo 150 de la Obra Adjetiva la actuación adelantada por COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S., quede en suspenso hasta tanto concurra la notificación de la señora MARÍA ANGELA para la ejecución con garantía real, lo que permitirá el arribo de cualquiera de los escenarios que aluden los numerales 3° y 5° del artículo 463 del CGP. Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación con la señora MARÍA ANGELLA TÉLLEZ POTES de la demanda, sus anexos y del auto No. 113 de fecha 20 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago en su contra, sin que se pierda de vista que el término de su traslado ya feneció.

SEGUNDO: REQUIERASE al acreedor hipotecario para que dentro del término que alude el artículo 317 del Canon Procesal, dinamice en debida forma la notificación personal de la señora MARIA ANGELA TELLEZ POTES, so pena, de las consecuencias que la misma normativa contempla.

TERCERO: DEJAR EN SUSPENSO la ejecución primaria hasta tanto concurra el arribo de la demandada en común para la demanda acumulada, en las voces del ya aludido artículo 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be3ef369cfbf42c3001ed6e5bbb1095ab323942813ec2520430d0532ff6fcee**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>